



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.1949/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1949/2018**, interpuesto por *****, en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, mediante el sistema electrónico “**INFOMEX**”, se presentó la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0313500145818; a través de la cual, la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México elaboró la orden de visita de verificación dentro del expediente número INVEADF/OV/DUYUS/2699/2016, dio seguimiento y substanció el procedimiento administrativo usando los siguientes términos:

La medición de las siguientes superficies:

- a. Del inmueble visitado*
- b. De la superficie utilizada por el inmueble*
- c. La superficie construida*
- d. La altura del inmueble*
- e. La superficie de área libre*

Todos estos términos se encuentran señalados en la Orden de Verificación emitida por el sujeto obligado dentro del expediente antes mencionado y fueron calculados y determinados por el personal especializado en funciones de verificación que realizó la diligencia de verificación en el inmueble; posteriormente el área calificadora de ese Instituto de Verificación emitió la resolución correspondiente calificando el acta de verificación de acuerdo a las mediciones de las áreas indicadas en los términos arriba precisados, todo ello de acuerdo con las atribuciones del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



Con el derecho que asiste en la presente solicitud a solicitar la rendición de cuentas de cualquier entidad de gobierno de la Ciudad de México y, de acuerdo a lo anterior, se solicita que el Instituto de Verificación Administrativa, proporcione la definición exacta de cada uno de los términos anteriormente mencionados, ya que algunos son ambiguos y no permiten su entendimiento, en especial los indicados en las literales a, b y c, pero se pide la definición de todas

De ser el caso, se solicita que las definiciones que se informen, se indique en que ley, reglamento o documento legal están contenidas, si es que estos términos existen en alguna ley, circular, lineamiento o documento oficial de observancia obligatoria.

Conscientes de que la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no exige que se deba expresar ninguna razón o fundamento para acceder a la información, menos aun cuando se trata de exigir rendición de cuentas de nuestras autoridades, es que se solicita que el sujeto obligado emita un pronunciamiento claro, directo y categórico, respecto del expediente elaborado y seguido por esa autoridad en el que usó los términos que han quedado precisados y con base en el uso y definición de esos términos calificó el acta de verificación contenida en dicho expediente administrativo". (sic)

II. El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente el oficio INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/4394/2018, de la misma fecha, del que se desprende lo siguiente:

"...

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 11, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamiento Décimo Primero, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México publicados el 16 junio de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se adjunta en formato digital el oficio INVEADF/DVMAC/11286/2018 de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Omar Antonio López Parada, Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, mediante el cual emite su respuesta.

..." (sic)

Al oficio de mérito, anexó la siguiente documental:



Copia simple del oficio número INVEADF/DVMAC/11286/2018, de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Considerando quede conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, se encuentra facultada para ordenar y ejecutarlas ordenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta al interesado en los términos siguientes:

Vista la solicitud de mérito, y después de un análisis pertinente a la misma, es menester precisar que las interrogantes planteadas no corresponden a una solicitud de Información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna 'no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los impetrantes.

*Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a **la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los Particulares; ya sea que conste en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o, de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades, de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*En tal virtud, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de esta Dirección, **sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico** respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al' derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de*



información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Razonamiento que por aplicación analógica se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es del tenor literal siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN EGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DAR A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIA NTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus chivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún sobre la, interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal Pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

...” (sic)

III. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose en los términos siguientes:

“3. Acto o resolución que recurre

El Oficio número INVEADF/DVMAC/11286/2018 fechado el día 23 de octubre de 2018, emitido por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

Se solicitó al Sujeto Obligado proporcionara información respecto del expediente que obra en su poder respecto a un procedimiento de verificación, que en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad recurrida elaboró, sustanció y resolvió.

La información que se requiere es concerniente a los señalamientos consignados en la documentación elaborada, sustanciada, calificada y resuelta por el sujeto obligado; dichos



señalamientos consistentes en medición de diversos espacios, superficies o dimensiones, usando los términos que están señalados precisamente en los documentos laborados, expedidos por el sujeto obligado, mismos que detenta en el expediente señalado en la solicitud de información.

La solicitud requiere que el sujeto obligado RINDA CUENTAS sobre sus acciones y determinaciones, precisamente obre los términos que usa SIEMPRE, INVARIABLEMENTE en sus expedientes de verificación, solo que en el presente caso se trata exclusivamente del expediente señalado en la solicitud de información.

La respuesta enviada por el sujeto obligado no entrega y no atiende los requerimientos de la solicitud de información, siendo el caso que los motivos y fundamentos que señala en su respuesta, no guardan congruencia con lo solicitado, además de que no se adecuan al caso planteado, por lo que se considera que no se cuenta con la debida motivación y fundamentación y falta a los principios de congruencia y exhaustividad, amén de que es totalmente omiso en rendir cuentas sobre sus actos y determinaciones como es el caso de lo solicitado. La Ley de la materia tutela la rendición de cuentas, lo que pierde de vista el sujeto obligado con su respuesta.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Con la falta de una debida fundamentación y motivación en su respuesta, el sujeto obligado transgrede el derecho de un efectivo acceso a la información y evita rendir cuentas sobre sus actos y determinaciones a que está obligado. Se pregunta entonces ¿Cuál rendición de Cuentas?
 ...” (sic)

IV. Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las constancias obtenidas del sistema electrónico, mismas que se



desahogan por su propia y especial naturaleza y serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia del Instituto, el oficio número INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/14490/12018, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, del que se desprende lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 236 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el numeral décimo séptimo fracción III del Aviso por el cual se da a conocer el Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, se expresa lo siguiente:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA IMPUGNADA: La identificada bajo el folio **0313500145818**

2. CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El correo electrónico de la Unidad de Transparencia, a saber ojp.inveadf@cdmx.gob.mx

3. TERCERO INTERESADO: En la especie esta unidad administrativa no advierte que exista.



4. AGRAVIOS: El particular aduce como agravios, los siguientes:

"Con la falta de una debida fundamentación y motivación en su respuesta, el sujeto obligado transgrede el derecho de un efectivo acceso a la información y evitar rendir cuentas sobre sus actos y determinaciones a que está obligado. Se pregunta, entonces ¿Cuál rendición de cuentas?"

5. PRUEBAS:

Se hacen propias todas las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión.

6. ALEGATOS

*Se adjunta oficio **INVEADF/DVMAC/11927/2018** suscrito por el Lic. Omar Antonio López Parda, Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, adscrito a la Coordinación de Verificación Administrativa, mediante el cual realiza el pronunciamiento que en derecho corresponde.*

..." (sic)

Al oficio de mérito le anexó la siguiente documental:

Copia simple del oficio INVEADF/DVMAC/11927/2018, del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito el Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, adscrito a la Coordinación de Verificación Administrativa, del que se desprende lo siguiente:

"...

Sobre el particular, en términos del artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, remite a esa unidad administrativa, expresión de alegatos, a fin de que gire sus apreciables instrucciones a quien sea necesario para que se realice el pronunciamiento que en derecho corresponda, con el objeto de que los mismos sean considerados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al dictar la resolución que ha de pronunciarse en autos del recurso de mérito.



ALEGATOS

*El hoy recurrente, promovió recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **0313500145818**, refiriendo en la parte medular de su ocurso de interposición, que este Instituto transgredió en su perjuicio el derecho humano de acceso a información plural y oportuna, toda vez que **a dicho del hoy quejoso no se le otorgo una respuesta fundada, motivada y congruente.***

*Sin embargo, resulta incuestionable que **este Organismo Descentralizado no ha causado agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del interesado**, así como a las garantías para su protección consagradas en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues tal y como lo puede advertir el órgano garante, **en tiempo y forma se dio respuesta expresa, fundada, motivada y congruente a la petición** del hoy inconforme, con lo cual quedo colmada su pretensión, tal y como se manifiesta a continuación:*

PRIMERO.- Es infundado e inoperante que el impetrante manifieste que este Sujeto Obligado no entregó, ni atendió los requerimientos planteados en la solicitud de mérito, así como que la respuesta dada por este Organismo Descentralizado carezca de la debida fundamentación y motivación que debe revestir a todo acto de autoridad; premisas que además resultan contradictorias en sí mismas.

Se afirma lo anterior, toda vez que mediante oficio INVEADF/DG/CJSUDCEI/UT/4394/2018, de fecha 5 de noviembre del año en curso, este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, otorgo cabal atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818.

Ello es así, ya que a través del medio solicitado por el particular y en el término previsto para ello, se corrió traslado del oficio número INVEADFIDVMAC/11286/2018, comunicado mediante el cual, de manera fundada, motiva y congruente se dio respuesta a lo requerido por el particular, informándole que las interrogantes planteadas no corresponden a una solicitud de información pública.

Aseveración que halló fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de cuya interpretación armónica se advierte que el derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, en el estado en que se encuentra en los archivos, sin que ello obligue a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los particulares.



Por lo que la misma debe constar en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología de manera previa a la presentación de la solicitud de información pública.

En ese contexto, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para motivar la respuesta otorgada, encontraron sustento en el hecho de que tal y como se le manifestó al particular, este no requirió la entrega de documento alguno elaborado o en posesión de este Instituto, sino que por el contrario requirió un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

De lo anterior se advierte que este Organismo Descentralizado, emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado. Siendo aplicable al caso en particular la tesis:

"Época: Octava Época

Registro: 209986

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIV, Noviembre de 1994

Materia(s): Penal

Tesis: 1. 4o. P 56 P

Página: 450

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patino Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández"



Luego entonces, es inconcuso que de manera fundada, motivada y correcta este Instituto le manifestara al particular que no es procedente emitir un pronunciamiento específico respecto de sus pretensiones.

Máxime que en estricto cumplimiento a la obligación que deben cumplir todos los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad, atendió el criterio orientador 9/10, dictado por el hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual puede ser localizable en la página de internet de dicha entidad; así como, el diverso emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos cuyo tenor literal es el siguiente:

"LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción - Alonso Lujambio trazabal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C. V. - María Marván Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal."*

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL PERMITE FORMULAR PREGUNTAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LOS ENTES PÚBLICOS. De una interpretación armónica de los artículos 1º, 9º y 17 (último precepto vigente hasta el 26 de mayo de 2008 y relacionado con el contenido del diverso 26 de la ley de la materia vigente). de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es factible que los particulares soliciten información en forma de preguntas directas a los Entes Públicos sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 11 DE LA PRECITADA LEY.



Recurso de Revisión RR.335/2007, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud del Distrito Federal. Sesión Ordinaria del veintiséis de septiembre de dos mil siete. Unanimidad de votos." (Énfasis añadido)

En las relatadas circunstancias es incuestionable que este Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, actuó en estricto a pego a derecho y que por tanto no causó agravio alguno en detrimento del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente; fundamentalmente porque a través de su solicitud, el impetrante no demandó acceder a la información generada, administrada o en posesión de esta autoridad, sino que por el contrario solicitó un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes planteadas, lo cual como ya se ha dicho en múltiples ocasiones no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos y criterios orientadores, referidos líneas arriba.

De lo hasta aquí expuesto, es dable colegir, que si este Instituto hubiese actuado de conformidad con la pretensión del particular, ello hubiese implicado el proceso de información y la emisión de un documento en el cual se exprese lo requerido por el particular.

De ahí que resulte inconcuso que este Sujeto obligado no vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del quejoso, pues en tiempo y forma se dio respuesta fundada, motivada y congruente.

Razonamiento que se robustece con el criterio orientador número 10, emitido por el hoy Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que establece lo que es del tenor literal siguiente:

"10. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA.

Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que la solicitud de información fue atendida en términos de la ley de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.



Expediente: RRSIP.1277/2015 Recurso de Revisión RR124/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once Unanimidad de Votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008 " (Énfasis añadido)

*Circunstancia por la cual **el órgano garante deberá confirmar la respuesta otorgada** por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0313500145818**.*

SUGUNDO.- Es inoperante que el hoy quejoso manifieste que en la solicitud de acceso a la información pública **0313500145818** requirió que se rinda cuentas sobre las acciones y determinaciones de este Instituto, toda vez que contrario a lo aseverado, en el ocurso de mérito **el particular requirió la definición de los conceptos que reprodujo**, requerimiento que a la luz de los supracitados artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **no corresponde a una solicitud de información pública.**

Lo anterior es así, toda vez que la prerrogativa de los ciudadanos para acceder a información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, **no implica el derecho de obtener un pronunciamiento sobre la justificación de los actos realizados por los Sujetos obligados o bien la definición de un conjunto de unidades lingüísticas** ; razonamiento que por aplicación analógica e igualdad de razón, se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo subsecuente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.

Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano



del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados." (Énfasis añadido)

Luego entonces, de la premisa que antecede es factible concluir que los agravios planteados en el recurso de revisión en que se actúa son inoperantes e improcedentes, toda vez que tal y como ya se ha dicho en múltiples ocasiones el hoy quejoso no está demandando tener acceso a información generada, administrada o en posesión de esta Unidad Administrativa, sino a un pronunciamiento concreto y específico.

Resulta ilustrativo en la parte que interesa y por aplicación analógica el criterio orientador 3/2013, dictado por el entonces Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, formulado en los términos consecuentes:

"IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC.

De los artículos 1, 2 y 6, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los diversos 1, 4 y 5, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se aprecia que, en principio, toda la información gubernamental bajo el resguardo de los sujetos obligados es pública y los particulares tendrán acceso a ella con las salvedades que establece la ley; asimismo, que aquellos tienen como principal objeto garantizar el derecho de toda persona para tener dicha información gubernamental, entendiendo por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título. Así, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, fracción III, de la ley de la materia, documento es el soporte físico de cualquier naturaleza en el que se plasma la información y que registra el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración o el medio en que se encuentren, ya sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Y en términos del diverso 42 de la propia ley, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De lo anterior se colige que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino los documentos que consignan dicha actividad. De ahí la obligación que existe para las autoridades de documentar sus tareas. Ahora bien, si en una solicitud de acceso, el particular no refiere de manera específica a qué documentos le interesa tener acceso, SINO QUE, POR EL CONTRARIO, SOLICITA QUE EL



ÓRGANO JURISDICCIONAL O UNIDAD ADMINISTRATIVA "LE INFORME" SOBRE DIVERSAS CUESTIONES, ELLO NO PUEDE CONSIDERARSE MATERIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, porque lo que en realidad se persigue es generar un pronunciamiento o informe ad hoc." (Énfasis añadido)

Máxime que el marco normativo jurídico vigente en la Ciudad de México, no establece la atribución y consecuentemente obligación a este Instituto, para llevar a cabo la declaración de cada uno de los vocablos, locuciones y frases que puede contener la regularización lingüística establecida por la academia española o mexicana de la lengua, ni de aquellas definiciones que se pueden obtener desde un punto de vista generalizado del idioma.

Aunado al hecho, de que **no es factible ni practico que al amparo del derecho humano de acceso a la información pública, los particulares puedan exigir que se le definan los vocablos o locuciones utilizados** en los actos de autoridad, pues **las Dependencias y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México no son diccionarios**, por lo que exigir actuar a contrario sensu, tornaría imposible e interminable garantizar el acceso a la información plural y oportuna.

Criterio que por aplicación analógica e igualdad de razón, se robustece con la Tesis Jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

*"Época: Novena Época
Registro: 180326
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 83/2004
Página: 170*



LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.

Es cierto que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción; sin embargo, de un análisis integral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que ninguno de los artículos que la componen establece, como requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios -considerando también a los de la materia penal- defina los vocablos o locuciones ahí utilizados. Lo anterior es así, porque las leyes no son diccionarios y la exigencia de un requisito así, tomaría imposible la función legislativa, pues la redacción de las leyes en general se traduciría en una labor interminable y nada práctica, teniendo como consecuencia que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función. De ahí, que resulte incorrecto y, por tanto, inoperante, el argumento que afirme que una norma se aparta del texto de la Ley Fundamental, porque no defina los vocablos o locuciones utilizados, pues la contravención a ésta se debe basar en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridades que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en los términos que emplean.

Amparo directo en revisión 258/2002. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 217/2002. Jorge Oliver Salvador. 12 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente:

Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Amparo en revisión 919/2002. Rodrigo Edgardo Anciano Haces. 19 de febrero de 2003. Cinco votos.

Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña..."

En tal virtud, a criterio del suscrito lo procedente es que el órgano garante confirme la respuesta otorgada por este sujeto obligado a la rmulticitada solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que el agravio vertido por la parte recurrente es inoperante.



Pues además debe tomarse en cuenta que los argumentos que se hagan valer como agravios contra la contestación combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha respuesta, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando parten de premisas falsas pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada declaración, por lo que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resulta verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la respuesta otorgada a la solicitud de mérito.

Al respecto sirven de sustento las Tesis Jurisprudenciales cuyo rubro y texto son los siguientes:

"Época: Décima Época

Registro: 2008226

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Tipo de Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 14, Enero de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XVII.lo.C.T. J/5 (10a.)

Página: 1605

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a /J. 108/2012 (10a)1

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 39/2014. Leoni Cable, S.A. de C. V. 15 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Amador Muñoz Torres, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81,



fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz. Amparo directo 607/2014. Joel Armando Estrada Morales. 2 de octubre de 2014 ...

"Época: Décima Época

Registro: 2001825

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)

Página: 1326

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conducirla su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Amparo directo en revisión 63/2012. Calsonickansei Mexicana, S.A. de C. V. 8 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Amparo directo en revisión 2981/2011. Arrendadora y Comercializadora de Bienes Raíces, S.A. de C. V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaría: Úrsula Hernández Maquívar. Amparo directo en revisión 1179/2012. Ingeniería de Equipos de Bombeo, S.A. de C. V. 30 de mayo de 2012. Cinco votos." (Énfasis añadido)

*Por lo expuesto y fundado de las premisas que anteceden, es dable colegir que resulta procedente que por su conducto se solicite al Órgano Garante **que confirme la respuesta otorgada** por este sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0313500145818**.*

VI. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dio cuenta da cuenta con el correo electrónico, de fecha veintiséis de noviembre del año en curso y sus anexos recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el veintisiete del mismo mes y año, a través del cual el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones, expresó alegatos y señaló pruebas.



En ese sentido, y dada cuenta de que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiese pruebas que considerara necesarias, o expresase alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos, de conformidad con el 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Por último, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, se reservó el cierre del periodo de instrucción, hasta en tanto concluye la investigación por parte de esa Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. El diez de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hace constar que por auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se reservó el cierre de instrucción, en tanto esta Dirección realizaba las investigaciones pertinentes para la elaboración de la resolución correspondiente, y tomando en consideración que el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso de revisión, se encuentra transcurriendo del trece de noviembre de dos mil diez de enero de dos mil diecinueve, en virtud de que por acuerdo de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso de revisión en que se actúa, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

Asimismo, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior;



numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el**



principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar sus alegatos, defendió la legalidad de la respuesta impugnada, debido a que los requerimientos formulados por la particular, fueron debidamente atendidos conforme a derecho, lo que implica analizar si la respuesta satisfizo lo solicitado por el particular y si este garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, es decir, debe de realizarse el análisis y estudio de fondo de la presente controversia; por lo que, no habiendo impedimento legal ni material para ello, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte



recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>“El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México elaboró la orden de visita de verificación dentro del expediente número INVEADF/OV/DUYUS/2699/2016, dio seguimiento y substanció el procedimiento administrativo usando los siguientes términos:</i>	OFICIO NÚMERO INVEADF/DG/CJSL/DCEI/UT/4394/2018 <i>“... Sobre el particular, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, 7, 11, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Lineamiento Décimo Primero, fracción I, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México publicados el 16 junio de 2016 en la Gaceta</i>	“3. Acto o resolución que recurre <i>El Oficio número INVEADF/DVMAC/11 286/2018 fechado el día 23 de octubre de 2018, emitido por el sujeto obligado como respuesta a la solicitud de información</i> 6. Descripción de los hechos en que se funda la



La medición de las siguientes superficies: a. Del inmueble visitado b. De la superficie utilizada por el inmueble c. La superficie construida d. La altura del inmueble e. La superficie de área libre Todos estos términos se encuentran señalados en la Orden de Verificación emitida por el sujeto obligado dentro del expediente antes mencionado y fueron calculados y determinados por el personal especializado en funciones de verificación que realizó la diligencia de verificación en el inmueble; posteriormente el área calificadora de ese Instituto de Verificación emitió la resolución correspondiente calificando el acta de verificación de acuerdo a las mediciones de las áreas indicadas en los términos arriba	Oficial de la Ciudad de México, se adjunta en formato digital el oficio INVEADF/DVMAC/11286/2018 de fecha 23 de octubre de 2018, suscrito y firmado por el Lic. Omar Antonio López Parada, Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central, mediante el cual emite su respuesta. ...” (sic) OFICIO NÚMERO INVEADF/DVMAC/11286/2018 “... Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, apartado B, Sección Segunda, fracción I, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado, esta Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, se encuentra facultada para ordenar y ejecutarlas ordenes de visita de verificación en las materias competencia de esta Entidad; se da respuesta al interesado en los términos siguientes: Vista la solicitud de mérito, y después de un análisis pertinente a la misma, es menester precisar que las interrogantes planteadas no corresponden a una solicitud de Información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna 'no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los impetrantes. Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 7, 13 y 219, de la Ley de Transparencia,	inconformidad Se solicitó al Sujeto Obligado proporcionara información respecto del expediente que obra en su poder respecto a un procedimiento de verificación, que en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad recurrida elaboró, sustanció y resolvió. La información que se requiere es concerniente a los señalamientos consignados en la documentación elaborada, sustanciada, calificada y resuelta por el sujeto obligado; dichos señalamientos consistentes en medición de diversos espacios, superficies o dimensiones, usando los términos que están señalados precisamente en los documentos laborados, expedidos por el sujeto obligado, mismos que detenta en el expediente señalado en la solicitud de información.
--	--	---



precisados, todo ello de acuerdo con las atribuciones del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Con el derecho que asiste en la presente solicitud a solicitar la rendición de cuentas de cualquier entidad de gobierno de la Ciudad de México y, de acuerdo a lo anterior, se solicita que el Instituto de Verificación Administrativa, proporcione la definición exacta de cada uno de los términos anteriormente mencionados, ya que algunos son ambiguos y no permiten su entendimiento, en especial los indicados en las literales a, b y c, pero se pide la definición de todas De ser el caso, se solicita que las definiciones que se informen, se indique en que ley, reglamento o documento legal están contenidas, si	Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública es la vía para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, en el estado en que se encuentra en los archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer los requerimientos de los Particulares; ya sea que conste en un archivo, documento o registro contenido en texto o escritura, imagen, audio o video, enviada, recibida o archivada por medios físicos y/o electrónicos, ópticos o, de cualquier otra tecnología siempre que no tenga el carácter de acceso restringido en sus modalidades, de reservada y/o confidencial, según lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XXII, XXIII y XXVI, 24 fracción VIII y XXIII, 183 y 186, de la precitada Ley, en relación con los diversos; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 12, 36 y 59, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En tal virtud, es evidente que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato	La solicitud requiere que el sujeto obligado RINDA CUENTAS sobre sus acciones y determinaciones, precisamente sobre los términos que usa SIEMPRE, INVARIABLEMENTE en sus expedientes de verificación, solo que en el presente caso se trata exclusivamente del expediente señalado en la solicitud de información. La respuesta enviada por el sujeto obligado no entrega y no atiende los requerimientos de la solicitud de información, siendo el caso que los motivos y fundamentos que señala en su respuesta, no guardan congruencia con lo solicitado, además de que no se adecuan al caso planteado, por lo que se considera que no se cuenta con la debida motivación y fundamentación y falta a los principios de congruencia y exhaustividad, amén de que es totalmente omiso en rendir
--	--	---



es que estos términos existen en alguna ley, circular, lineamiento o documento oficial de observancia obligatoria. Conscientes de que la Ley de Transparencia Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no exige que se deba expresar ninguna razón o fundamento para acceder a la información, menos aun cuando se trata de exigir rendición de cuentas de nuestras autoridades, es que se solicita que el sujeto obligado emita un pronunciamiento claro, directo y categórico, respecto del expediente elaborado y seguido por esa autoridad en el que usó los términos que han quedado precisados y con base en el uso y definición de esos términos calificó el acta de verificación contenida en dicho expediente administrativo. ..." (sic)	que la misma así lo permita o se encuentre. Razonamiento que por aplicación analógica se robustece con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que es del tenor literal siguiente: ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN EGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DAR A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIA NTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus chivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún sobre la, interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal Pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados. ..." (sic)	cuentas sobre sus actos y determinaciones como es el caso de lo solicitado. La Ley de la materia tutela la rendición de cuentas, lo que pierde de vista el sujeto obligado con su respuesta. 7. Razones o motivos de la inconformidad Con la falta de una debida fundamentación y motivación en su respuesta, el sujeto obligado transgrede el derecho de un efectivo acceso a la información y evita rendir cuentas sobre sus actos y determinaciones a que está obligado. Se pregunta entonces ¿Cuál rendición de Cuentas? ..." (sic)
--	--	---



Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0313500145818; oficios con número INVEADF/DVMAC/11286/2018, de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, emitido por la Director de Verificación de las Materias del Ámbito Central y del formato del recurso de revisión.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común”.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública el particular requirió, le sea indicado en que ley, reglamento, circular, lineamiento o documento oficial de observancia obligatoria se encuentran contenidos los siguientes términos empleados en las Órdenes de Visita de Verificación:

La medición de las siguientes superficies:

- a. Del inmueble visitado
- b. De la superficie utilizada por el inmueble
- c. La superficie construida
- d. La altura del inmueble
- e. La superficie de área libre

Asimismo, proporciones su definición literal en correlación con el documento donde se encuentre contendida.

En resumen, lo que el solicitante requiere es que el Sujeto Obligado le proporcione el ordenamiento jurídico en el cual se encuentran contenidos los conceptos requeridos,



proporcionando igualmente su definición literal que se encuentre el ordenamiento jurídico respectivo.

Y no como erróneamente lo interpreta el Sujeto, en el sentido de el particular requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes planteadas, siendo esto contrario al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

Hecha la anterior precisión y en atención a los requerimientos formulados por el particular, el Sujeto Obligado, al momento de emitir su respuesta le hizo del conocimiento al particular que los requerimientos formulados no corresponden a una solicitud de Información pública respecto de esta Unidad Administrativa, toda vez que el procedimiento de acceso a la información plural y oportuna no es la vía para obtener pronunciamientos bajo los supuestos de hecho expuestos por los impetrantes; precisando que el requerimiento del particular no constituye una solicitud de acceso a la información pública, puesto que no está demandando la entrega de información generada, obtenida, administrada o en posesión de esta Dirección, sino que por el contrario requiere un pronunciamiento concreto y específico respecto de las interrogantes planteadas, situación que es contraria al derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que es de estudiado derecho que los sujetos obligados no están constreñidos a elaborar documentos "ad hoc" para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.



Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio, que el Sujeto Obligado, no atendió los requerimientos formulados, no proporcionó la información solicitada, no obstante estar en posibilidades para hacerlo, siendo omiso en fundar y motivar debidamente su respuesta.

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

A efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, este Instituto estima pertinente traer a colación la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...



Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que el objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.
- Que una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- Que es pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

Ahora bien, para determinar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones de atender la solicitud de información pública de la parte recurrente, en la modalidad solicitada, considera traerá a colación las atribuciones de sus Unidades Administrativas, Dirección



Académica y Subdirección de Coordinación de Plantel, de acuerdo a su Manual Administrativo del Sujeto Obligado, que a continuación se cita:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO

Artículo 25.- La Dirección General en el ejercicio de sus atribuciones, será auxiliada por las Coordinaciones: Jurídica y de Servicios Legales, de Verificación Administrativa, de Verificación al Transporte, de Substanciación de Procedimientos así como la Coordinación de Administración y Desarrollo Tecnológico, en la siguiente forma:

...

APARTADO B. Corresponde a la Coordinación de Verificación Administrativa, lo siguiente:

- I. Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;*
- II. Coordinar visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;*
- III. Conocer de las visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; en situaciones de emergencia o extraordinarias;*
- IV. Conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten respecto de los actos del personal a su cargo o adscrito;*
- V. Coordinar la instrumentación de un programa de visitas de verificación voluntaria en las materias de su competencia;*
- VI. Coordinar al personal especializado en funciones de verificación adscrito a la coordinación;*
- VII. Coordinar y supervisar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables;*
- VIII. Clasificar, sistematizar y automatizar la información que con motivo de sus funciones obtenga;*
- IX. Analizar y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos respecto a las visitas de verificación o de cualquier otro asunto competencia del Instituto e informar al Director General de las solicitudes que reciba y el trámite que se les haya dado;*
- X. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;*
- XI. Se deroga*
- XII. Coordinar y supervisar la publicación en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas y mantener actualizada dicha información;*
- XIII. Instrumentar y ejecutar las recomendaciones que emita el Consejo General y el Director General;*
- XIV. Adscribir y rotar libremente al personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con los lineamientos aplicables;*



XV. Instrumentar y coordinar trimestral y anualmente un programa de coordinación e inspección de la actividad del Personal Especializado asignado a las Delegaciones y al Instituto, en el ámbito de su competencia;

XVI. Coadyuvar, en coordinación con la Dirección General, en el proceso de selección de personal en funciones de verificación administrativa adscrito a su coordinación, en su ingreso, permanencia y evaluación, de conformidad con los instrumentos, disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

XVII. Determinar, en coordinación con la Dirección General, el número de personal en funciones de verificación en el Instituto y en las Delegaciones;

XVIII. Supervisar el desempeño del personal así como de los servidores públicos adscritos a la Coordinación a su cargo;

XIX. Expedir previo cotejo, copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos, así como de aquellos a los cuales se tenga acceso con motivo del desempeño de sus funciones;

XX. Coordinar la ejecución de las notificaciones de acuerdos y resoluciones, en el ámbito de su competencia;

XXI. Coordinar la participación del Personal Especializado en Funciones de Verificación, conjuntamente con la Coordinación de Verificación al Transporte, en los operativos convocados por Gobierno Central, u otras acciones preventivas y/o previas de verificación encaminadas a velar por el cumplimiento de las normas de orden público en su ámbito competencial;

XXII. Ordenar la ejecución de las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México derivadas de las determinaciones dictadas dentro de los juicios de lesividad, promovidos por la Administración Pública de la Ciudad de México previa solicitud por parte de la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales.

XXIII. Las demás que le atribuya la Ley, este Estatuto y otros ordenamientos aplicables.

Para el desarrollo y ejercicio de sus funciones se auxiliará de unidades administrativas y de apoyo técnico operativo que determine el dictamen de estructura y el manual administrativo y en específico de la Dirección de Vinculación Operativa, de la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, Dirección de Coordinación y Supervisión de la Actividad Verificadora de las Delegaciones, conforme lo siguiente:

...

Sección Segunda. La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es competente

I. Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;

II. Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;

III. Derogada.



- IV. Requerir a las autoridades competentes copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- V.- Vigilar y supervisar el cumplimiento a los procedimientos de actuación y de su filmación que para tal efecto emita el Director General;
- VI. Remitir las actas de verificación a las áreas competentes del Instituto para su substanciación y calificación;
- VII. Supervisar las notificaciones de acuerdos, resoluciones y ejecutar en sus términos las determinaciones que emitan las áreas competentes del Instituto;
- VIII. Otorgar los insumos para la publicación en la página web del Instituto, la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas, así como mantener actualizada dicha información;
- IX. Instrumentar un programa de visitas de verificación voluntaria en las materias competencia del Instituto, e informar al visitado, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas, y
- X. Ordenar y Ejecutar a través del Personal Especializado en Funciones de Verificación las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México derivadas de las determinaciones dictadas dentro de los juicios de lesividad, promovidos por la Administración Pública de la Ciudad de México previa solicitud por parte de la Coordinación Jurídica y de Servicios Legales.
- XI. Las demás que se determine en el Estatuto, la Ley y otros en los ordenamientos aplicables.

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

d) 1.1.3 De la Coordinación de Verificación Administrativa

- Establecer los programas que permitan la administración y control de las atribuciones en materia de verificación administrativa del INVEADF.
- Coordinar y mantener colaboración de sus actividades con las demás Coordinaciones, Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley.
- Coordinar con la Dirección General el informe de actividades de las unidades administrativas a su cargo y en cualquier tiempo los informes específicos que le soliciten, para su oportuna presentación.
- Diseñar el programa de turnos para realizar y practicar las visitas de verificación de competencia del INVEADF.
- Coordinar con las Delegaciones el programa que permita la solicitud y práctica de las visitas de verificación en competencia de las Delegaciones.
- Establecer los procedimientos para substanciar y resolver los recursos de inconformidad que se presenten respecto de los actos del personal a su cargo o adscrito.



- Diseñar los procedimientos de administración y supervisión de las actividades del personal especializado en funciones de verificación, así como del cumplimiento de las instrucciones de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.
- Implementar los programas y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las órdenes y resoluciones relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídico-administrativos aplicables.
- Establecer el sistema de clasificación, sistematización y la automatización de la información que con motivo de sus funciones obtenga, para garantizar la base de datos necesaria para el desarrollo de sus actividades.
- Diseñar los procedimientos que permitan atender y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos con motivo de la actividad verificadora, así como de cualquier asunto en competencia del INVEADF.
- Coordinar los requerimientos a diversas autoridades, para cumplir con el objetivo de sus funciones.
- Autorizar los procedimientos en las visitas de verificación, que deben contemplar la descripción de la misma a través de documentos o video filmaciones, en cumplimiento de la normatividad aplicable.
- Expedir los oficios de comisión necesarios para diligenciar las verificaciones administrativas, verificaciones complementarias, clausuras, reposiciones de sellos de clausura, suspensión de actividades, retiro temporal o definitivo de sellos, en las materias competencia del INVEADF.
- Diseñar el sistema para la adscripción y rotación del personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con los lineamientos aplicables.
- Garantizar la publicación en la página web del INVEADF, de la información referente a la relación de las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas, para mantener actualizada dicha información.
- Establecer los controles que permitan determinar el número de personal especializado en funciones de verificación necesario en el INVEADF y en las Delegaciones.
- Establecer las políticas que permitan el cumplimiento de los programas trimestral y anual de coordinación, supervisión y auditoría de la actividad verificadora competencia de las Jefaturas Delegacionales, aprobados por el Consejo General.
- Supervisar la integración y control del archivo documental, magnético y gráfico, generado en el desarrollo de las actividades del área, de conformidad con los criterios archivísticos del INVEADF.

...

1.1.3.2 Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central

- Colaborar con las demás Direcciones, Dependencias, Órganos y demás Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la Ley.
- Consolidar con la Dirección General el informe de actividades de las unidades administrativas a su cargo y en cualquier tiempo los informes específicos que le soliciten, para su oportuna presentación.



- Asegurar la clasificación, sistematización y automatización de la información que con motivo de sus funciones obtenga, para garantizar la base de datos necesaria para el desarrollo de sus actividades.
- Asegurar el requerimiento a las autoridades competentes de copias simples o certificadas de cualquier documento o información que resulte necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.
- Canalizar los reportes o solicitudes que por escrito presenten los ciudadanos respecto de las visitas o de cualquier otro asunto competencia del INVEADF, con motivo de atender y solucionar los requerimientos de la ciudadanía así como dar seguimiento a las visitas realizadas.
- Dirigir y coordinar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, para el cumplimiento de las resoluciones de carácter administrativo o judicial.
- Dirigir los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización, en cumplimiento de la normatividad aplicable.
- Remitir las actas de verificación a las unidades administrativas competentes del INVEADF para su substanciación y calificación.
- Supervisar la publicación en la página web del INVEADF, con relación a las verificaciones realizadas y el resultado de las mismas, así como para mantener actualizada dicha información.
- Controlar la práctica de visitas de verificación en las materias competencia del INVEADF.
- Ordenar y coordinar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; en situaciones de emergencia o extraordinarias, a fin de otorgar la seguridad y cumplimiento de los reglamentos aplicables.
- Ordenar y vigilar la práctica de órdenes de clausura y medidas cautelares en cumplimiento a las determinaciones emitidas por el área de substanciación.
- Instrumentar un programa de visitas de verificación voluntaria en las materias competencia del INVEADF, e informar al visitado, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas.
- Ordenar y supervisar la emisión de la práctica de visitas de verificación voluntarias en las materias de competencia del INVEADF.
- Analizar y resolver las solicitudes que presenten los ciudadanos respecto a las visitas de verificación o de cualquier otro asunto competencia del INVEADF.
- Asegurar la integración y el control del archivo documental, magnético y gráfico, generado en el desarrollo de las actividades encomendadas, de conformidad con los criterios archivísticos del INVEADF.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Coordinación de Verificación Administrativa del Sujeto Obligado, tiene atribuciones de:



- Coordinar las actividades de verificación administrativa, ejerciendo las atribuciones del Instituto establecidas en la Ley y en este Estatuto;
- Coordinar visitas de verificación en las materias competencia del Instituto;
- Conocer de las visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; en situaciones de emergencia o extraordinarias;
- Coordinar al personal especializado en funciones de verificación adscrito a la coordinación;
- Coordinar y supervisar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- Clasificar, sistematizar y automatizar la información que con motivo de sus funciones obtenga;
- Supervisar el desempeño del personal así como de los servidores públicos adscritos a la Coordinación a su cargo;
- Establecer los programas que permitan la administración y control de las atribuciones en materia de verificación administrativa del INVEADF.
- Diseñar los procedimientos de administración y supervisión de las actividades del personal especializado en funciones de verificación, así como del cumplimiento de las instrucciones de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.



- Implementar los programas y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las órdenes y resoluciones relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídico-administrativos aplicables.
- Establecer el sistema de clasificación, sistematización y la automatización de la información que con motivo de sus funciones obtenga, para garantizar la base de datos necesaria para el desarrollo de sus actividades.
- Autorizar los procedimientos en las visitas de verificación, que deben contemplar la descripción de la misma a través de documentos o video filmaciones, en cumplimiento de la normatividad aplicable.
- Expedir los oficios de comisión necesarios para diligenciar las verificaciones administrativas, verificaciones complementarias, clausuras, reposiciones de sellos de clausura, suspensión de actividades, retiro temporal o definitivo de sellos, en las materias competencia del INVEADF.
- Supervisar la integración y control del archivo documental, magnético y gráfico, generado en el desarrollo de las actividades del área, de conformidad con los criterios archivísticos del INVEADF.

La Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, la de:

- Supervisar, formular, expedir, practicar y emitir las órdenes de visitas de verificación en las materias competencia del Instituto establecidas en la Ley, en términos del presente Estatuto;



- Controlar, vigilar, supervisar, dirigir, revisar, formular, determinar, emitir y ejecutar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y sanciones en los términos que prevean las leyes, según el caso;
- Vigilar y supervisar el cumplimiento a los procedimientos de actuación y de su filmación que para tal efecto emita el Director General;
- Remitir las actas de verificación a las áreas competentes del Instituto para su substanciación y calificación;
- Instrumentar un programa de visitas de verificación voluntaria en las materias competencia del Instituto, e informar al visitado, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas, y
- Asegurar la clasificación, sistematización y automatización de la información que con motivo de sus funciones obtenga, para garantizar la base de datos necesaria para el desarrollo de sus actividades.
- Dirigir y coordinar las órdenes relativas a las medidas de seguridad y las sanciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables, para el cumplimiento de las resoluciones de carácter administrativo o judicial.
- Dirigir los procedimientos de actuación en la realización de visitas de verificación, que deberán contemplar la filmación del desarrollo integral de su realización, en cumplimiento de la normatividad aplicable.
- Remitir las actas de verificación a las unidades administrativas competentes del INVEADF para su substanciación y calificación.



- Controlar la práctica de visitas de verificación en las materias competencia del INVEADF.
- Ordenar y coordinar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; en situaciones de emergencia o extraordinarias, a fin de otorgar la seguridad y cumplimiento de los reglamentos aplicables.
- Ordenar y vigilar la práctica de órdenes de clausura y medidas cautelares en cumplimiento a las determinaciones emitidas por el área de substanciación.
- Instrumentar un programa de visitas de verificación voluntaria en las materias competencia del INVEADF, e informar al visitado, las irregularidades detectadas y el plazo para subsanarlas.
- Ordenar y supervisar la emisión de la práctica de visitas de verificación voluntarias en las materias de competencia del INVEADF.
- Asegurar la integración y el control del archivo documental, magnético y gráfico, generado en el desarrollo de las actividades encomendadas, de conformidad con los criterios archivísticos del INVEADF.

Por lo que en estos términos, este Órgano Colegiado considera el Sujeto obligado, tiene atribuciones de atender la solicitud de información pública de la parte recurrente, a través de sus unidades administrativas, Coordinación de Verificación Administrativa y Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, es decir, proporcionar el o los ordenamientos jurídicos en los cual se encuentran contenidos los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentre los



ordenamientos jurídicos respectivos; por lo que la respuesta impugnada es contraria a los artículos 6 fracción XLI, 92 y 93 fracción I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señalan:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLII. Unidad de Transparencia: *A la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las mismas; y*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
...” (sic)*

De lo que el Sujeto Obligado, para el cumplimiento de la solicitud de información pública, debió de haber turnado la solicitud de información a la Coordinación de Verificación Administrativa y Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, toda vez que estas al coordinar supervisar practicar vigilar y controlar las órdenes de visitas de verificación; cuentan con facultades idóneas para detentar y proporcionar la información requerida por el particular en su solicitud de acceso a la información pública, correspondiente a que el Sujeto Obligado le proporcione el ordenamiento jurídico en el cual se encuentran contenidos los conceptos requeridos,



proporcionando igualmente la definición literal de dichos conceptos que se encuentre el ordenamiento jurídico respectivo, ya que al ser la Coordinación de Verificación Administrativa y la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central.

Por lo que, si el Sujeto Recurrido se encontraba en amplias posibilidades de atender los requerimientos formulados; este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada, es contraria a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

Debido que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica,



cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujeto Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, con lo que transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **agravio expuesto** por el particular es **fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

El Titular o Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado, turne la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0313500145818, a la Coordinación de Verificación Administrativa y a la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, realicen una búsqueda exhaustiva en los archivos de éstas y de manera debidamente fundada y motivada, le hagan del conocimiento al particular el o los ordenamientos jurídicos en los



cuales se encuentran contenidos los conceptos requeridos, proporcionando igualmente su definición literal que se encuentren en dichos ordenamientos jurídico.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA